

ENTRADA N°77369-2021

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES,
PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE **ALBERTO SERRANO MENÉNDEZ**, CONTRA LA
SENTENCIA FECHADA 1 DE JULIO DEL 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Víctor García, en nombre y representación de **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ**, contra la Sentencia fechada 1 de julio del 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En el Acto atacado se dispuso lo siguiente:

“...**MODIFICA** la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión 10, dentro del proceso que se sigue **CEFERINO SANTO MONTEZUMA contra ALBERTO ANTONIO SERRANO MENENDEZ**, en el sentido de DECLARAR que su relación de trabajo terminó por despido injustificado, por lo que SE CONDENA al señor **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENENDEZ** al pago a **CEFERINO SANTO MONTEZUMA** de B/3,192.00 en concepto de indemnización...”

I. ANTECEDENTES

Del escrito de Amparo y de las constancias procesales se desprende que, el señor Ceferino Santo Montezuma interpuso Demanda Laboral contra el señor

ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ, por despido injustificado, Proceso que fue ventilado ante la Junta de Conciliación y Decisión N°10, profiriendo la Sentencia N°37 del 31 de marzo del 2021, que declaró probada la relación de trabajo, que terminó producto de un despido justificado, procediendo a absolver a **SERRANO MENÉNDEZ**, de las pretensiones planteadas en su contra.

Como consecuencia de la decisión anterior, el demandante anunció y sustentó Recurso de Apelación, siendo resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Sentencia del 1 de julio del 2021 (acto demandado), donde decidió modificar el Fallo de primera instancia, señalando que la relación de trabajo terminó por despido injustificado, condenando al hoy Amparista a pagar al trabajador la suma de Tres Mil Ciento Noventa y Dos Balboas (B/.3,192.00) y fijó las costas en un cinco por ciento (5%).

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

A criterio del Activador Constitucional el Fallo atacado infringe el Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto a la seguridad jurídica que la legislación laboral le asegura al Demandado, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión expuso que la relación laboral terminó por un despido verbal, aplicando el artículo 735 del Código de Trabajo, concluyendo que en este tipo de despido corresponde al Demandante probar; criterio que el Ad-quem no compartió; sin embargo, es su criterio, que ambos sustentos lesionan sus Derechos; porque nunca se ha manifestado que el despido fue verbal, escrito, ni unilateral.

Explica que desconoce el motivo por el que el demandante dejó de trabajar sin previa comunicación, lo que hacía imposible aplicar el artículo 214 de la misma excerta legal, máxime cuando no existían causales que justificaran

la finalización de la relación laboral. Considera que no podía cumplir con los requisitos que exige la Ley para el despido, si el trabajador no había incurrido en ninguna de las causales del artículo 213 del Código de Trabajo, desconociendo la razón de su decisión de terminar la relación de trabajo sin previo aviso.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez asignada a este Despacho a través de las reglas de reparto, la presente Acción Protectora de Derechos, nos corresponde determinar si la misma satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, la Ley Procesal y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente para este tipo de Instituciones.

Previamente, es de lugar resaltar, que el Amparo de Garantías constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo dispuesto para asegurar la defensa de los Derechos Humanos, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar Derechos y Garantías Fundamentales, insertos en nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales, y en ese sentido, se requiera su inmediata revocación.

Señalado el propósito de esta Acción de Derechos Fundamentales, observamos que en esta se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si de los argumentos planteados se extrae algún criterio que implique preliminarmente una posible vulneración de Derechos Fundamentales, se advierte que el Accionante se basa en aspectos de valoración de las circunstancias y pruebas tomados en cuenta por el Tribunal

Superior de Trabajo para dictar la Sentencia, objeto de Amparo, fundamentos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, pues, como se ha dicho, fue instituida como un instrumento para atacar un acto emitido por cualquier servidor público, que viole Derechos Fundamentales, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el Derecho Humano vulnerado.

En este punto es necesario aclarar que si bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, que exista falta de motivación o motivación insuficiente, cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley; en el presente caso no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Reiteramos que, en el caso en examen, el Activador Constitucional, se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal de Alzada, para modificar el Fallo N°37 fechado 31 de marzo del 2021, de la Junta de Conciliación y Decisión N°10, y de los elementos que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración alegada.

De admitirse la presente Acción, esta Corporación de Justicia se constituiría en una instancia adicional en el Proceso Laboral, pues se entraría a ponderar el criterio y valoración del Funcionario Judicial, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción

de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Así se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia en Fallos anteriores, cuando señaló lo siguiente:

“ ...

Tal como puede constatarse, la causal que origina la demanda que nos ocupa, es la número 1, relativa al despido injustificado, no así la causal número 2, que es exclusivamente prestacional, como quiere tratar de hacer ver el amparista, para que se revoque el acto contenido en la Sentencia No.31-PJCD-17-19 de 31 de mayo de 2019, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.17, lo que revela el interés que tiene éste de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de una decisión jurisdiccional, que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una Tercera Instancia y son aspectos que no trascienden el Plano Constitucional, como se ha explicado.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que se ha establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales, ni los cargos que formula el amparista fundamentados en la falta de competencia, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, lo que se evidencia es que el amparo de garantías se presenta con fines distintos que no corresponden a la materia que tutela la Acción de Amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que 'se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un

derecho o garantía fundamental.’ (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de los actos proferidos por la Autoridad demandada por tanto, lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida...”¹

Bajo estos parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, el Pleno considera procedente no dar curso a la Acción de Amparo presentada, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer; pues no se evidencia, de manera preliminar, una posible violación de Derechos Humanos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Víctor García, en nombre y representación de **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ**, contra la Sentencia fechada 1 de julio del 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

¹ Sentencia del 25 de mayo del 2020.

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**